

RESOLUCIÓN No. 01753

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01600 DEL 28 DE MAYO DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento a los elementos de publicidad exterior visual colocados en el Distrito Capital la Secretaría Distrital de ambiente llevó a cabo operativo de descontaminación visual del espacio público el 15 de febrero de 2014, en la Carrera 3 No. 20 - 17 y se llevó a cabo el retiró del elemento de publicidad exterior visual tipo Telón cuyo texto publicitario refería “[*Edgar Espindola Niño Opción Ciudadana 100 Senador de la Republica 2014 -2018*]”, de propiedad del señor Edgar Espindola Niño, identificado con cédula de ciudadanía 9.529.149.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 03676 del 02 de mayo de 2014, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01600 del 28 de mayo de 2014, por la cual se trasladó al señor Edgar Espindola Niño, identificado con cédula de ciudadanía 9.529.149 el costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, aviso tipo Telón colocado en la Carrera 3 No. 20 -17 de esta ciudad por un valor de Trescientos Ocho Mil Pesos Mcte (\$308.000). Acto que fue notificado personalmente el 3 de julio de 2014 al señor Edgar Espindola Niño, identificado con cédula de ciudadanía 9.529.149.

Que estando dentro del término legal, mediante radicado 2014ER116431 del 14 de julio de 2014 el señor Edgar Espindola Niño, identificado con cédula de ciudadanía 9.529.149 presento recurso de reposición contra la Resolución 01600 del 28 de mayo de 2014.

RESOLUCIÓN No. 01753

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Normativo.

- **Régimen Constitucional y legal:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 01753

“(…) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (…)”

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de ejercer su potestad dentro del principio de legalidad; "seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que la legalidad es un principio universalmente reconocido y establecido en el Estado de Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que tanto la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

Que, en resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la legalidad permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(…)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

RESOLUCIÓN No. 01753

• Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, "*Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*", establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 24 *ibídem* define la propaganda electoral como aquella que "*realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral*", y que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que así mismo, el artículo 29 de la Ley mencionada con anterioridad señala:

"Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. (...)"

Que, conforme al marco de competencias antes descrito, y al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 citado, corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá y a los Registradores Distritales del Estado Civil, regular los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, haciéndose necesario establecer para el Distrito Capital la normativa aplicable para el tema, atendiendo en todo caso a las disposiciones de la Ley 140 de 1994. "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional".

Que, en consecuencia, el artículo tercero de la Resolución 832 de 2013, determinó que el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales en las elecciones para Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes que se llevarán a cabo en el año 2014, en el Distrito Capital, tendrán derecho a utilizar hasta cuarenta (40) vallas que tendrán hasta 48 metros cuadrados (48m²) de área

RESOLUCIÓN No. 01753

Que en consecuencia se expidió el Decreto 564 de 2013, por el cual se estableció en el artículo 10 frente a la instalación del Artículo 10 en que se estableció “Se permite la **instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña**, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48. m2), no se podrá colocar por encima del antepecho del segundo piso. **Adicionalmente deben estar adosados completamente a la fachada del inmueble y contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.** (Subrayado propio.)

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema. (Norma vigente para los hechos materia de investigación.)

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, para la presentación del mismo, dispone:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 01753

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...).”

Que la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 refiere *“En los **plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**”* (Subrayado fuera del texto).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2014ER116431 del 14 de julio de 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, dado que se presentó dentro del término legal, esto en atención al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a llevar a cabo el estudio del recurso de reposición interpuesto.

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2014ER116431 del 14 de julio de 2014, el señor Edgar Espíndola Niño, identificado con cédula de ciudadanía 9.529.149 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 01600 del 28 de mayo de 2014 en los siguientes términos:

“[(...)PRIMERO: El suscrito como candidato al Senado de la Republica Partido Opción Ciudadana 100 para el periodo 2014 — 2018, dio cumplimiento a la reglamentación sobre propaganda política, de acuerdo a lo ordenado en la Constitución de 1991, ley 130 de 1994, ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, decreto 109 de 2009, Cartilla SDA 2007 "Manual de publicidad extenor visual para el Distrito Capital. resolución 832 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, Decreto 564 de 2013, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia.

RESOLUCIÓN No. 01753

SEGUNDO: La sede de Campaña Política se ubicó en la carrera 3 No. 20-17, 5° Piso del HOTEL INTER BOGOTA con parqueadero, sitio de reuniones políticas, desayunos de trabajo, conferencias, atención al público todos los días, visitas masivas de seguidores de todo el país.

TERCERO: Es pertinente aclarar que, el personal encargado de la publicidad de campaña política del suscrito, actuó dentro de los principios de buena fe, transparencia, economía y celeridad y con el cuidado de no causar daño a ciudadano alguno, preservando la ética y estética del espacio público, sin ocasionar impactos negativos en la percepción visual por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la ciudad, que deteriore o afecte la calidad de vida de las personas; De igual forma en cumplimiento al Decreto Distrital 564 de 2013, artículo 4, literal c), se instaló en el HOTEL INTER BOGOTA sede de campaña un único afiche de plástico, que mal puede llamarse "aviso o pendón" porque no cumple las características técnicas exigidas como tal.

CUARTO: El día 15 de febrero de 2014, hacia las 12 del mediodía, al parqueo del Hotel INTER BOGOTA sede de la campaña política llegaron varios funcionarios de la Subdirección de calidad de aire auditiva y visual, y de manera intempestiva, sin adoptar los procedimientos administrativos correspondientes se dirigieron al señor Jairo Ardite Lara, empleado que custodia y vigila los vehículos, le dijeron que estaba prohibido instalar propaganda política en ese lugar y que tenía que pagar una multa de \$300.000 pesos, arrancaron y se llevaron el único afiche o pendón instalado con la propaganda del suscrito, no levantaron acta o registro de la visita administrativa, tampoco dejaron una citación.

QUINTO: El acta/ requerimiento, a la cual le asignan un número 140618. la cual no fue entregada el día de la diligencia en el sitio del operativo. suscrita por la señora Sandra Álvarez, Contrato 615, carece de toda validez por lo siguiente:

Al punto 1 del acta: ATENCION DE LA VISITA TECNICA: se encuentra sin diligenciar en todas sus partes, si bien es cierto los delegados por su despacho llegaron al parqueo abruptamente los atendió el empleado celador Jairo Ardila Lava, no se identificaron, arrancaron el pendón que se encontraba en la pared exterior del parqueo, se montaron en un vehículo y se fueron;

Al punto 2 del acta: NUMERO DE RADICADO Y ASUNTO: no aparece si existió con anterioridad un procedimiento previo a manera de control y seguimiento para evitar, prevenir o corregir el caso de que se haya presentado algún tipo de contaminación visual por el pendón instalado.

Al punto 3 del acta: CARACTERISTICAS DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD. TIPO: pendón Téngase en cuenta que NO ES AVISO el cual por sus magnitud y características reviste unas características especiales y estaba instalado como única enseña en la Sede Política de mi campaña.

Al punto 4 del acta: VALORACION TECNICA: carece de veracidad, téngase en cuenta que fueron señalados con una X los ítems 2 y 6; el ítem 2 Dice que: Los avisos se encuentran volados o salientes de la fachada; en este caso NI era aviso, ni estaba volado de la fachada, ya se dijo que este era un pendón de unas dimensiones pequeñas (aproximada de 1.20 mts de alto por 1.80 mts de ancho) y estaba instalado sobre pared y puntillas de acero como medio de seguridad: y el ítem 6 dice: el elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretada Distrital de Ambiente. Para el caso concreto y de acuerdo al Decreto 564 de 2013 no era requisito.

RESOLUCIÓN No. 01753

A los puntos 5 del acta: *REQUERIMIENTO TECNICO. Carece de validez en todas sus panes.*

De igual forma en el Item: VISITA ATENDIDA POR: carece de toda validez, por cuanto si bien es cierto, la contratista Sandra Alvarez la firma, NO aparece el nombre y firma de JAIRO ARDILA LARA empleado del parqueo del Hotel quien inicialmente atendió el operativo, y resulta muy extraño que aparece el nombre de un señor LE IMAN sin evidenciar claramente el apellido como la persona que atendió la visita, sin que esta persona sea empleada, propietaria, administradora del Hotel Inter Bogotá. sede de la Campaña Política.

Es de aclarar. que cumplí a cabalidad el Decreto 564 de 2013 emanado por el Alcalde Distrital, recuérdese que estaba en Sede Política y el pendón mal llamado aviso era la única enseña que estaba disponible en sede, orientando a mis seguidores en la campaña. Control o seguimiento con anterioridad, sin embargo, y sin mediar palabra desmontaron el único afiche o pendón que servía de orientación a mis seguidores, es de anotar, que el afiche cumplía una labor pedagógica para ingresar a la sede de campaña.

Por lo anterior, cabe tener en cuenta los siguientes conceptos, los cuales nos ilustran a todas luces que NO HUBO ninguna contaminación ni infracción, (...)]”

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Esta Subdirección entrará a Estudiar los argumentos expuestos por el señor Edgar Espíndola Niño, identificado con cédula de ciudadanía 9.529.149 mediante radicado 2014ER116431 del 14 de julio de 2014; quien en adelante se entenderá como el recurrente.

Así las cosas, refiere como fundamentos facticos en los que en primer lugar refirió que: *“PRIMERO: El suscrito como candidato al Senado de la Republica Partido Opción Ciudadana 100 para el periodo 2014 — 2018, dio cumplimiento a la reglamentación sobre propaganda política, de acuerdo a lo ordenado en la Constitución de 1991, ley 130 de 1994, ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, decreto 109 de 2009, Cartilla SDA 2007 "Manual de publicidad extenor visual para el Distrito Capital. resolución 832 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, Decreto 564 de 2013, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia (...)"*

Frente al primer hecho referido por el recurrente, esta Secretaría encuentra pertinente precisar que no es cierto, esto teniendo en cuenta lo regulado en el en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 el cual declara la posibilidad de la que gozan quienes intervienen en las elecciones para la colocación de propaganda electoral, por ende la publicidad como bien lo refiere el recurrente debe ajustarse a los lineamientos distritales previstos en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, los cuales delegan en cabeza del administrado la obtención de un registro previo y vigente otorgado esta Autoridad Ambiental previo a su colocación.

En cuanto al segundo fundamento factico; en el que refiere *“La sede de Campaña Política se ubicó en la carrera 3 No. 20-17, 5° Piso del HOTEL INTER BOGOTA con parqueadero, sitio de reuniones políticas, desayunos de trabajo, conferencias, atención al público todos los días, visitas masivas de seguidores de todo el país.”*, no se puede dar certeza del mismo.

RESOLUCIÓN No. 01753

Cosa que, en el caso en comento no solo no la refiere el administrado en su dicho, sino que además no aduce o allega prueba alguna de que goce del registro publicitario previo a su colocación o la exhibición del mismo a los contratistas o representantes de esta Entidad en la diligencia adelantada el 15 de febrero de 2014.

En cuanto al tercer hecho, en el que refiere *“Es pertinente aclarar que, el personal encargado de la publicidad de campaña política del suscrito, actuó dentro de los principios de buena fe, transparencia, economía y celeridad y con el cuidado de no causar daño a ciudadano alguno, preservando la ética y estética del espacio público, sin ocasionar impactos negativos en la percepción visual por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la ciudad, que deteriore o afecte la calidad de vida de las personas; De igual forma en cumplimiento al Decreto Distrital 564 de 2013, artículo 4, literal c), se instaló en el HOTEL INTER BOGOTA sede de campaña un único afiche de plástico, que mal puede llamarse "aviso o pendón" porque no cumple las características técnicas exigidas como tal.”* (Subrayado propio)

Es perentorio resaltar, que si bien el Decreto Distrital en su artículo 4 habilitaba la colocación de publicidad política el mismo en su párrafo refería a saber “En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto, deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, en especial las disposiciones de los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.” (Subrayado propio)

De la referida transcripción, se puede ver como la norma que refiere el recurrente obliga al administrado a que éste adelante los tramites pertinentes ante la Secretaría Distrital de Ambiente tales como el registro de publicidad exterior visual al tenor de lo previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, cosa que en el caso en estudio no ocurre.

Frente al hecho cuarto el administrado refiere a saber sobre la *“VALORACION TECNICA: carece de veracidad, téngase en cuenta que fueron señalados con una X los ítems 2 y 6; el ítem 2 Dice que: Los avisos se encuentran volados o salientes de la fachada; en este caso NI era aviso, ni estaba volado de la fachada, ya se dijo que este era un pendón de unas dimensiones pequeñas (aproximada de 1.20 mts de alto por 1.80 mts de ancho) (...)”* sobre el encuentra pertinente traer a colación como uno de los atributos del acto administrativo es la presunción de legalidad de la manifestación de la voluntad de un organismo o entidad pública debe ser entendida como la prerrogativa de la que gozan los actos de la administración y el mismo responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que lo enmarcan, como así lo regula el artículo 88 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual regula la presunción de legalidad del acto administrativo, aunado a ello el administrado no aporó soporte probatorio alguno en el que controvirtiera el de la administración.

RESOLUCIÓN No. 01753

En el mismo fundamento factico; refiere “*el elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Para el caso concreto y de acuerdo al Decreto 564 de 2013 no era requisito.*” Y como ha quedado demostrado el Decreto precitado no exime de manera alguna al administrado de dar cabal cumplimiento a las obligaciones devenidas de las normas ambientales; como es el caso de las previsiones normativas contenidas en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

En cuanto a los señalamientos del punto 5 encuentra esta Subdirección que, si bien es cierto, sobre toda actuación administrativa su asidero normativo se predica del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en el caso en comento tal violación al artículo 29 de la Constitución Política no se predica, pues debe precisar esta Subdirección que el traslado de costos de desmonte de elementos de publicidad exterior visual realizado por esta Secretaría se fundamenta en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento a la normativa ambiental atribuidas por la ley a esta Autoridad Ambiental, funciones que cuentan con diferentes actuaciones las cuales tienen naturaleza jurídica diferente, pero cuyo objetivo es el de garantizar y salvaguardar el bien jurídicamente protegido, que para el caso objeto de estudio deberá entenderse como el derecho colectivo del paisaje urbano, y por ende le son atribuibles a esta Entidad en primer lugar la imposición de medidas preventivas, tales como el desmonte de publicidad exterior visual que se considere atenté ostensiblemente contra la normativa ambiental y la imposición de sanciones expedidas como consecuencia del agotamiento de las etapas procesales propias del proceso sancionatorio ambiental al tenor de los lineamientos brindados por el régimen legal del caso; esto es la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, encuentra esta Subdirección que en el caso en comento el cobro no se predica por la imposición de una sanción; tipo multa, sino a una operación administrativa en la que debió incurrir la administración en aras de salvaguardar el bien jurídico protegido como lo es el paisaje urbano, operación la cual es autónoma e independiente del proceso

RESOLUCIÓN No. 01753

sancionatorio ambiental previsto por la Ley 1333 de 2009, por tanto encuentra esta Secretaría que la Resolución nace como consecuencia de la necesidad que tiene la administración de recuperar los rubros en los que debió incurrir para realizar dicha operación.

Una vez hecha dicha precisión, considera pertinente esta Entidad reiterar el sustento de su dicho al traer a colación la reglamentación contenida en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en el que de manera taxativa el ordenamiento jurídico concibió la figura del desmonte de elementos de publicidad exterior visual como una medida autónoma del proceso Sancionatorio. Ahora bien, bajo la misma línea argumental en uso de las facultades de control y vigilancia a la normativa ambiental procedió esta Secretaría a llevar a cabo el desmonte de un elemento irregular que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad de publicidad exterior visual y de manera taxativa lo referente a el deber de contar con registro previo vigente expedido por esta Autoridad Ambiental previo a la instalación del elemento, tal como lo establece el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. Por tanto, al ser una actuación en la que la administración se ve obligada actuar como consecuencia del incumplimiento a la normativa por parte del recurrente no se encuentra viabilidad para el primer argumento mencionado en el recurso de reposición objeto de estudio.

Finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición de la **Resolución 01600 Del 28 de mayo de 2014** toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente, la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos establecidos sin violar derecho alguno. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución en mención.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

RESOLUCIÓN No. 01753

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Así como las facultades conferidas en el numeral 9 del Artículo Quinto de la Resolución 01466 de 2018, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; así:

“9. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelven los recursos de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 01600 del 28 de Mayo de 2014, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Edgar Espíndola Niño, identificado con cédula de ciudadanía 9.529.149, en la Calle 39 No. 28A - 26 de esta ciudad ó en la Calle 26 No. 22 - 49 de Sogamoso, Boyacá, dirección de notificación judicial que figura en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES-” previsto por la Ley 590 de 2000, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01753

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de julio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Exp. SDA-08-2010-1233